

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 350 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

14 JUL. 2020

VISTOS

- i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANK MILUTIN PUENTE DJUROVICH**, identificado con DNI N° 32990717, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00110996-2019 de fecha 14.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, que lo sancionó con una multa de 3.983 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso¹ de 14.750 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2459-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 304-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 25.11.2013 se otorgó a favor del recurrente el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera denominada "ROSA DELIA I" con matrícula con matrícula CO-23368-CM, con una capacidad de bodega de 31.16 m³ para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*anchoa nasus*) para consumo humano directo.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 458-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 25 de septiembre de 2017, se adecuó el permiso de pesca otorgado al recurrente mediante Resolución Directoral N° 304-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 25.11.2013 al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso hidrobiológica anchoveta para consumo humano directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

¹ El cual se tuvo por cumplido conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019.

- 1.3 De acuerdo al Acta de Fiscalización N° 02-AFI 002358 de fecha 30.01.2018, en la Provincia de Santa, en el muelle pesquera Nafles S.A.C. se llevó a cabo el operativo de control iniciado a las 11:35 horas y concluido a las 15:20 horas, por parte de los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, a la embarcación pesquera "ROSA DELIA I" con matrícula con matrícula CO-23368-CM, la cual se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 14.750 t. apto para consumo humano directo, según la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000237, habiéndose realizado la consulta a la Central SISESAT, informándose mediante Track e imagen que dicha embarcación pesquera emitió su última señal de posicionamiento a las 12:17 horas del día 30.01.2018 en puerto Chimbote, además realizó fuera de las tres millas y zona reservada velocidades de pesca entre las 04:07:54 hasta las 05:37:58 horas del 30.01.2018 y, dentro de la zona reservada Isla Santa, desde las 07:08:00 hasta las 08:38:04 horas del 30.01.2018.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 00359-2019-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 29.01.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP
- 1.5 Posteriormente, mediante Notificación de Cargos N° 2092-2019-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 17.09.2019, se precisa el inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente efectuado mediante Notificación de Cargos N° 00359-2019-PRODUCE/DSF-PA.
- 1.6 Posteriormente, mediante Memorando N° 02828-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25.09.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00761-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya² de fecha 25.09.2019.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019³, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 3.983 UIT, y el decomiso de 14.750 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.8 Mediante escrito con Registro N° 00110996-2019 de fecha 14.11.2019, el recurrente, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, dentro del plazo de Ley.

² Notificado el 03.10.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12579-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004765.

³ Notificada con fecha 11.11.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 14031-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 059100.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que no se encuentra de acuerdo con la infracción imputada por cuanto la embarcación pesquera ROSA DELIA I realizó la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta fuera de la zona reservada, es decir, en una zona donde es permitido tener velocidad de pesca, lo cual se acredita con la imagen enviada por la empresa MEGATRACK, por lo que el inspector tiene una conclusión errónea y falsa respecto a que la pesca extraída se realizó en zona reservada
- 2.2 Finalmente, alega que se han vulnerado los Principios de Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud y Verdad Material.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019.

4.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 21 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 3.983 UIT (página 7 de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde

la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (30.01.2017 – 30.01.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, conforme lo establece el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que para el presente caso, el factor aplicable para el recurso anchoveta CHD es de 0.28 conforme se encuentra establecido en el Anexo III de la mencionada resolución.

- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 14.750^5)}{0.50} \times (1 - 0.3\%) = 3.0975 \text{ UIT}$$

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019.
- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

4.1.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun

⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- e) En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que "*La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario*".
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019.
- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h)

del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.2 Normas Generales

- a) El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- b) El artículo 77° de la Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- c) El inciso 11 del artículo 76° de la LGP, prohíbe incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias.
- d) El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, establece lo siguiente:

"8.1 La actividad extractiva del recurso anchoqueta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de costa.

El Ministerio de la Producción, previo informe del IMARPE, puede autorizar con carácter temporal, la realización de actividades extractivas del recurso anchoqueta en zona distinta a la establecida en el párrafo anterior, en el marco de un manejo adaptativo".

- e) El inciso 21 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta de: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT".
- f) El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 21 determina como sanción lo siguiente:

Código 21	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico.

- g) La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos

administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- h) El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- i) Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.3 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.3.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- f) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- g) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- h) El numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE⁷, estableció que: *“La actividad extractiva del recurso anchoqueta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco se realiza a partir de las tres (3) millas de línea de costa”.*
- i) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, los siguientes documentos:
- Informe SISESAT N° 152-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 19.09.2018 y su diagrama de desplazamiento, en el cual se verifica que la embarcación pesquera ROSA DELIA I, con matrícula CO-23368-CM, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante dentro de la zona reservada de Isla Santa desde la 07:08:00 horas hasta las 08:38:04 horas del 30 de enero de 2018, por lo que presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora dentro de la zona reservada.
 - Informe Técnico N° 00015-2018-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes de fecha 13.07.2018, el cual estableció lo siguiente:

“(…)”

II. ANALISIS

2.1 Se realizó una nueva consulta a la base de datos del Centro de Control Satelital-SISESAT, en relación a las velocidades de pesca de la E/P ROSA DELIA I con matrícula CO-23368-CM, en el cual se desprende lo siguiente:

⁷ Publicado con fecha 14.04.2017.

Cuadro N° 1

N°	Intervalo			Descripción
	Inicio	Fin	Total	
1	30/01/2018 04:07:54	30/01/2018 05:37:58	0:50:01	Fuera de las 03 millas y zona reservada
2	30/01/2018 07:08:00	30/01/2018 08:38:04	1:30:04	Dentro de zona reserva Isla Santa

Del análisis del Cuadro N° 01, se puede indicar que dicha embarcación descargó 14.75 TM del recurso de anchoveta en su faena de pesca, teniendo un (01) intervalo de tiempo con velocidad de pesca dentro del área reservada Isla Santa; cabe indicar, que la embarcación presentó velocidades de pesca en un (01) intervalo de tiempo fuera de dicha área.

(...)

2.4 Por otra parte, sin perjuicio de lo antes señalado, de acuerdo al formato de reporte de calas, el patrón de la E/P ROSA DELIA I con matrícula CO-23368-CM, empezó su cala a las 04:12 horas donde certifica que tuvo una pesca de 4 T de la especie anchoveta (*Engraulis ringens*) en las coordenadas latitud 9° 02' 21" y longitud 78° 45' 44" y la segunda a las 07:08 horas donde certifica que tuvo una pesca de 13TM de la especie anchoveta (*Engraulis ringens*) en las coordenadas de latitud 09° 4' 7" y longitud 78° 43' 2". Al respecto, se corroboró mediante las emisiones satelitales que a las 07:08 horas, dicha embarcación se encontraba dentro de la zona de reserva Isla Santa en las coordenadas latitud 9° 4' 7" y longitud 78°43'2", en la cual se encontraba generando velocidades de pesca"

(...)

III. CONCLUSIÓN

3.1 Mediante la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control Satelital-SISESAT, se corroboró la presencia de velocidades de pesca y rumbo no constante dentro del área reservada Isla Santa, en un intervalo de tiempo mayor a una (1) hora y treinta (30) minutos consecutivos".

- Informe Técnico N° 00037-2019-PRODUCE/DSF-PAmmarquez de fecha 19.08.2019.

(...)

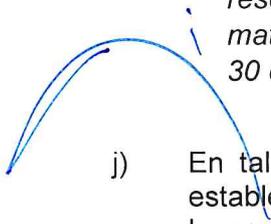
II. ANÁLISIS

RESPECTO A LAS VELOCIDADES DE PESCA DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE LA ISLA SANTA

2.1 De la información que se encuentra en la base de datos del SISESAT, se elaboró el Informe SISESAT N° 152-2018-PRODUCE/DSF-PA, en el cual se advierte que la embarcación pesquera ROSA DELIA I, con matrícula CO-23368-CM, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante dentro de la zona reservada de Isla Santa desde la 07:08:00 horas hasta las 08:38:04 horas del 30 de enero de 2018, es decir presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora dentro de la zona reservada.

III. CONCLUSIONES

3.1 Se corrobora la presencia de velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora dentro de la zona reservada de isla santa, por parte de la embarcación ROSA DELIA I, con matrícula CO-23368-CM, desde las 07:08:00 horas hasta las 08:38:04 horas del 30 de enero de 2018”.

- 
- j) En tal sentido, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio el cual prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.*
- k) En el presente caso, la administración ofreció como medios probatorios los mencionados precedentemente, corroborándose que el día 30.01.2018 la embarcación pesquera “ROSA DELIA I”, cuyo titular es el recurrente, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora dentro de la zona reservada de isla santa, desde las 07:08:00 horas hasta las 08:38:04 horas del 30 de enero de 2018. En ese sentido, resultan idóneos dichos medios probatorios para desvirtuar la presunción legal de licitud del recurrente, siendo importante señalar además que no se aportaron otros medios probatorios que puedan desvirtuar la comisión de la infracción imputada.
- l) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la infracción imputada tenía la certeza de que el recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la embarcación pesquera “ROSA DELIA I, cuyo titular es el recurrente, presentó velocidades de pesca establecidas en la norma legal
- 

correspondiente, y rumbo no constante, en áreas reservadas, siendo importante precisar que el presente procedimiento sancionador versa sobre dicha infracción y no por extraer recursos hidrobiológicos en zonas prohibidas; en consecuencia, la acción de descarga de recursos hidrobiológicos no tiene mayor injerencia en la comisión de la infracción imputada.

- m) De acuerdo a lo expuesto, se ha corroborado la configuración del supuesto de hecho correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- n) Asimismo, cabe indicar que en su calidad de persona natural dedicada a la actividad pesquera, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- o) Finalmente, la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, en especial los Principios de Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud y Verdad Material.
- p) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”.*
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

5.3 Mediante Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019 se sancionó al recurrente con una multa ascendente 3.983 UIT, y el decomiso de 14.750 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

5.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.5 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (02) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.7 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE⁹ se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P". Al respecto, cabe precisar que el factor expresa en UIT para el recurso hidrobiológico anchoveta CHD era 0.30; sin embargo, con la modificatoria al Anexo III efectuado mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, dicho valor asciende a 0.28; por tanto, resulta más favorable al recurrente aplicar el nuevo factor del recurso hidrobiológico anchoveta CHD.

5.8 Asimismo, conforme a la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gob.pe y los reportes del Sistema CONSAV, se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 30.01.2017 al 30.01.2018), por lo que en el presente caso corresponde aplicar el factor atenuante.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

⁹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12.01.2020.

- 5.9 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 14.750^{10})}{0.50} \times (1 - 0.3\%) = 3.0975 \text{ UIT}$$

- 5.10 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa contenida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019 de 3.983 UIT a **3.0975 UIT** para la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 5.11 Por otro lado, corresponde confirmar la sanción de decomiso de 14.750 t. del recurso hidrobiológico anchoveta CHD por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, el cual se tuvo por cumplido, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al

¹⁰ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la infracción tipifica en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 3.983 UIT a **3.0975 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en lo demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANK MILUTIN PUENTE DJUROVICH**, contra la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2019, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta; así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el inciso 21 del Art. 134° del RGLP, el valor de la multa que corresponde pagar al recurrente ascienden a 3.0975 UIT.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones